

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00032 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la solicitud de APREHENSIÓN del vehículo de placas FCP-050 de propiedad de YERLY CONSTANZA GOMEZ MORENO.

SEGUNDO.- REQUERIR a la POLICIA NACIONAL-SIJIN GRUPO AUTOMOTORES, a fin de que emitan pronunciamiento respecto del oficio No. 0333 de 30 de enero de 2023. Oficiese, por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Líbrense el oficio, informándole a la referida entidad que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esta unidad judicial conoce actualmente el proceso de la referencia.

Se requiere a la parte ejecutante para que proceda a diligenciar el oficio que se expida con ocasión de la determinación aquí adoptada y que acredite su correspondiente diligenciamiento (art.125-2 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 15 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a36e20a28f18682370086932fbe578986108602cea0a3bef2dd4336f9ba8eb**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00034 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

ÚNICO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **AECSA S.A** contra **JOSE ANTONIO CONTRERAS PEDRAZA**.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 183 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031409dcd271b1484670fe0e4c6bc7bddb715db131f7d609a5107eb8e96e0e12**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00034 00

Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se **DISPONE**.

REQUERIR a los bancos POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, PICHINCHA, AGRARIO, ITAU, FALABELLA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, JURISCOOP, BANCOLOMBIA, SERFINANZA, FINANDINA, BBVA, BANCAMIA, CITIBANK y SUDAMERIS, a fin de que emitan pronunciamiento respecto del oficio No. 0515 de 17 de febrero de 2023. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Líbrense los oficios respectivos, informándole a los bancos que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esta unidad judicial conoce actualmente el proceso de la referencia.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 15 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c997a25d35ca52ae93b439bd2ebde2fa7c517d45781e2782450e112dc61eac8**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00050 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

UNICO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ADELMO SANTIAGO GUEVARA.**

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 15 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24ae3dc7b4dcbf60e64ed6515d9e4b526761873a81d92fb453ed706fb0a3f88**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00050 00

Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se **DISPONE**.

1.- DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **152-24100, 152-24439, 152-26960**, denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro. Oficiese, por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Líbrense los oficios respectivos, informándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este despacho conoce actualmente el proceso de la referencia.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 15 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7369ac5c9b9d24e936f6dc383bb637674cab360b55905241764783065a64c45c**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Divisorio No. 11001 40 03 050 2023 00063 00
Demandante: Elibardo Báez Carreño y Humberto Muñoz Carreño
Demandado: Bernardo Báez Carreño y Alfonso Muñoz Carreño

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE,**

PRIMERO.- AVOCAR E INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Amplíese o adiciónese el dictamen pericial allegado, en el sentido de indicar el tipo de división que es procedente (artículo 406 del C.G.P.), esto es, división material o *ad valorem*; y si fuere el caso, la partición y el valor de las mejoras que reclama.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 183 DE HOY : 15 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10ad889024bd6e4ad34ed7bce9f86af4bf3026b93573c9826809ce467bac5a3**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Divisorio No. 11001 40 03 050 2023 00064 00

Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral “Coopcentral”

Demandado: Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Y Familiares Cooserfam

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE,**

1.- AVOCAR E INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportará poder en el que se indique de forma expresa los títulos valores respecto de los cuales se iniciará la ejecución y en torno de los cuales se está facultando al profesional del derecho que presentó la demanda (art. 74 y 75, *ibidem*).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 183 DE HOY : 15 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41f5156e2d724301276ae18c4730571185935e8a2395f1df0df52e409baa6d1**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00073 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, se Dispone:

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, se tiene que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable, como pasa a explicarse:

1. El artículo 28 del Código General del Proceso, determina la competencia territorial en los diferentes procesos contenciosos que se adelantan judicialmente y para casos como el presente, el numeral 1° del mencionado canon enseña, que esta se determinará por el domicilio de la parte demandada. Amén de ello, el numeral 3° del aludido precepto prevé, que los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En tales casos, es el demandante *quien cuenta con el beneficio de escoger, entre esas posibilidades, el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que a este último le sea posible alterar tal elección* (Corte Suprema de Justicia. M.P. Francisco Tercera Barrios. Auto de 28 de noviembre de 2021. AC4459-2021).

2. En el presente asunto, se pretende la ejecución de sendas facturas, respecto de las cuales, se destaca que como en éstas no se pactó el lugar del cumplimiento de la obligación, se entiende que ésta será el lugar del domicilio del creador del título, es decir, del acreedor, hoy demandante, a la luz de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 621 del Código de Comercio; lugar que

según se verificó en el Registro Empresaria y Social es la ciudad de Bogotá, como se observa a continuación:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : MONTELK DE COLOMBIA SAS
N.I.T. : 900938896 3
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C. ←
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 02652879 DEL 10 DE FEBRERO DE 2016
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
ACTIVO TOTAL : 1,851,245,713
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 69 B NO. 24 72 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JAIME.OLARTE7@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 69 B NO. 24 72 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : JAIME.OLARTE7@GMAIL.COM

Por su parte, como se observa a folio 33 del pdf. 002, el domicilio de la demandada es el municipio de Mosquera (Cundinamarca).

Bajo tal panorama, como se anunció, es el demandante quien tiene la facultad de escoger el Juez Competente teniendo en cuenta la dicotomía anunciadas.

Pues bien, al examinar la demanda, se observa, que la competencia del asunto escogida por el demandante es la de la vecindad del convocado al precisar, en el acápite correspondiente, que el Juez competente es el *del domicilio del demandado*, esto es, Mosquera – Cundinamarca.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- AVOCAR CONOCIMIENTO y RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva instaurada por **MONTELK DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de **LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S.**

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto – para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 DE HOY: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136444af340f3cbcb606d98b5132a72997701fa52928319b763206d8b08cdb5e**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 050 2023 00075 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, SE DISPONE.

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para este año son \$46'400.000, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda 31 de enero de 2023.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido asciende a la suma de \$31'551.627,00, junto con intereses moratorios causadas a partir de la presentación de la demanda, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».*

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **AECSA S.A.** contra **MAIRA ALEJANDRA ROJAS ARIAS**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 183 DE HOY: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5347304340211f1ad80ff91a4179d0000fe7f1ef36da0c4cf25999335a1adb1**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 050 2023 00078 00

Demandante: José Libardo Gualdron Anave

Demandado: Sumigraf Ltda.

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, se tiene que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable, por las razones que a continuación se exponen:

1. El artículo 28 del Código General del Proceso, determina la competencia territorial en los diferentes procesos contenciosos que se adelantan judicialmente y para casos como el presente, el numeral 1° del mencionado canon enseña, que esta se determinará por el domicilio de la parte demandada. Amén de ello, el numeral 3° del aludido precepto prevé, que los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En tales casos, es el demandante *quien cuenta con el beneficio de escoger, entre esas posibilidades, el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que a este último le sea posible alterar tal elección* (Corte Suprema de Justicia. M.P. Francisco Tercera Barrios. Auto de 28 de noviembre de 2021. AC4459-2021).

A su turno, es de precisar, que el artículo 621 del Código de Comercio establece que *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”*.

2. Revisado los cheques báculo de la acción, obsérvese que en éstos no aparece explícito el lugar en el que se honraría la aludida prestación; motivo por el cual, en aplicación del artículo 621 del Código de Comercio, “*lo será el del domicilio del creador del título*», a saber, la ciudad de Pasto, domicilio de la creadora del título y hoy demandada; de donde se deduce que son los Jueces Municipales de dicha metrópoli los competentes para conocer el mismo, tal como se desprende del certificado de existencia y representación arrimado al libelo introductor (folios 5 a 9, consecutivo 003).

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR Y RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva instaurada por **JOSÉ LIBARDO GUALDRON ANAVE** en contra de **SUMIGRAF LTDA.**

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Pasto – Nariño (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto – para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 183 DE HOY: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4953c4a2a6aa71be4cfae5e5a79d16471bf05eb859828ca0fb84b0640c68036**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 050 2023 00086 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, SE DISPONE:

Sería del caso asumir el conocimiento del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para este año son \$46'400.000, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda 2 de febrero de 2023.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido, junto con los intereses de plazo y mora, liquidados a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$43'603.104,83, tal y como se evidencia en la liquidación anexa; por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».*

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **DANIEL ALEXANDER MATEUS GÓMEZ** contra **IVÁN ALEXIS GÓMEZ MEDINA**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 183 DE HOY: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Anexo. Liquidación 050-2023-00086

República de Colombia														
Consejo Superior de la Judicatura														
RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interé sEfectivo	Capital	CapitalA Liquidar	IntPlazo Periodo	Saldo IntPlazo	InteresMora Periodo	Saldo IntMora	Abonos	SubTotal
30/01/2021	31/01/2021	2	17,32	25,98	17,32	0,000437726	\$ 30.000.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 26.263,56	\$ 26.263,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.026.263,56
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	17,54	0,000442861	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 372.003,32	\$ 398.266,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.398.266,88
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,115	17,41	0,000439828	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 409.039,97	\$ 807.306,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.807.306,84
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,965	17,31	0,000437492	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 393.743,19	\$ 1.201.050,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.201.050,03
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22	25,83	17,22	0,000435389	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 404.911,58	\$ 1.605.961,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.605.961,61
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,815	17,21	0,000435155	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 391.639,46	\$ 1.997.601,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.997.601,08
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18	25,77	17,18	0,000434453	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 404.041,60	\$ 2.401.642,67	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.401.642,67
01/08/2021	31/08/2021	31	17,24	25,86	17,24	0,000435856	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 405.346,46	\$ 2.806.989,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.806.989,13
01/09/2021	30/09/2021	30	17,19	25,785	17,19	0,000434687	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 391.218,50	\$ 3.198.207,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.198.207,64
01/10/2021	31/10/2021	31	17,08	25,62	17,08	0,000432113	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 401.865,34	\$ 3.600.072,97	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.600.072,97
01/11/2021	30/11/2021	30	17,27	25,905	17,27	0,000436558	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 392.901,91	\$ 3.992.974,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.992.974,89
01/12/2021	31/12/2021	31	17,46	26,19	17,46	0,000440995	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 410.125,28	\$ 4.403.100,16	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.403.100,16
01/01/2022	29/01/2022	29	17,66	26,49	17,66	0,000445658	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 387.722,43	\$ 4.790.822,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.790.822,60
30/01/2022	31/01/2022	2	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.790.822,60	\$ 38.641,44	\$ 38.641,44	\$ 0,00	\$ 34.829.464,03
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.790.822,60	\$ 558.391,85	\$ 597.033,29	\$ 0,00	\$ 35.387.855,88
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.790.822,60	\$ 623.315,75	\$ 1.220.349,03	\$ 0,00	\$ 36.011.171,63
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.790.822,60	\$ 619.961,34	\$ 1.840.310,37	\$ 0,00	\$ 36.631.132,97
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.790.822,60	\$ 660.183,87	\$ 2.500.494,24	\$ 0,00	\$ 37.291.316,84
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.790.822,60	\$ 658.520,60	\$ 3.159.014,84	\$ 0,00	\$ 37.949.837,44
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.790.822,60	\$ 706.113,70	\$ 3.865.128,54	\$ 0,00	\$ 38.655.951,14
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.790.822,60	\$ 732.936,45	\$ 4.598.065,00	\$ 0,00	\$ 39.388.887,59
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.790.822,60	\$ 744.853,97	\$ 5.342.918,97	\$ 0,00	\$ 40.133.741,56
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.790.822,60	\$ 800.883,83	\$ 6.143.802,80	\$ 0,00	\$ 40.934.625,40
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.790.822,60	\$ 806.482,06	\$ 6.950.284,86	\$ 0,00	\$ 41.741.107,46
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.790.822,60	\$ 884.166,69	\$ 7.834.451,54	\$ 0,00	\$ 42.625.274,14
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.790.822,60	\$ 916.414,52	\$ 8.750.866,07	\$ 0,00	\$ 43.541.688,67
01/02/2023	02/02/2023	2	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.790.822,60	\$ 61.416,16	\$ 8.812.282,23	\$ 0,00	\$ 43.603.104,83
Asunto														
	Valor													
Capital	\$ 30.000.000,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 30.000.000,00													
Total Interés de Plazo	\$ 4.790.822,60													
Total Interés Mora	\$ 8.812.282,23													
Total a Pagar	\$ 43.603.104,83													
- Abonos	\$ 0,00													
Neto a Pagar	\$ 43.603.104,83													

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 059
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4747f11bc6ca5d047583a8134903ca056d6e39249e4ad8880f544645c8e8e3da**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 050 2023 00095 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para el año 2022 es hasta \$40'000.000, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda 16 de noviembre de 2022 (pdf.007).

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido, ascienden a la suma de \$15'417.345,00, solicitando intereses moratorios desde la presentación de la demanda; por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del *ibídem* estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CONFEP, cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** contra **LINA MARÍA MATEUS GIL**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 183 DE HOY: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
El secretario,
CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3fe6218e75e961fdc6a07bac4fe72f16b4d3352fd12c7c8fbc183052fe333a**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 050 2023 00106 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para este año son \$46'400.000, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda 8 de febrero de 2023.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido, junto con los intereses de plazo y mora, liquidados a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$20'621.114,14, tal y como se evidencia en la liquidación anexa; por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **OSCAR WILLIAM VALERO ACOSTA** contra **CHRISTIAN CAMILO RÍOS MARTÍNEZ**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 183 DE HOY: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Liquidación Anexa. 050-2023-00106

República de Colombia														
Consejo Superior de la Judicatura														
RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
30/12/2022	31/12/2022	2	27,64	41,46	27,64	0,000668836	\$ 20.000.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 26.753,45	\$ 26.753,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.026.753,45
01/01/2023	31/01/2023	31	28,84	43,26	28,84	0,000694491	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 430.584,26	\$ 457.337,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.457.337,71
01/02/2023	08/02/2023	8	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 457.337,71	\$ 163.776,43	\$ 163.776,43	\$ 0,00	\$ 20.621.114,14
Asunto	Valor													
Capital	\$ 20.000.000,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 20.000.000,00													
Total Interés de Plazo	\$ 457.337,71													
Total Interés Mora	\$ 163.776,43													
Total a Pagar	\$ 20.621.114,14													
- Abonos	\$ 0,00													
Neto a Pagar	\$ 20.621.114,14													
Observaciones:														

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78d91ebccb0a27616df2a4514b9b423eab6566993fe99591a3f70efe7685ab3**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00116 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso VERBAL instaurado por **NOHEMY DEL SOCORRO VILLEGAS ECHEVERRI, MARTHA PATRICIA LLANO VILLEGAS Y JUAN CAMILO LLANO VILLEGAS** contra **SERVICIOS ESPECIALIZADOS INTEGRALES SAS.**

SEGUNDO.- Requiérase a la actora para que proceda a notificar a la pasiva, en los términos del auto admisorio; tal carga deberá cumplirla dentro del término de 30 días, so pena de disponer la terminación de proceso en los términos del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 183 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad10539fe732bc012ae9ccacb3bb8447b6154ac31065b16b7be61a358ee08b5**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00294 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

1.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** contra **DIEGO FERNANDO BAEZ SANCHEZ**

2.- Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico diegofbaez666@gmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

3.- Como quiera que en el presente asunto se encuentra integrado el contradictorio, es oportuno continuar con el trámite del proceso, previo las siguientes precisiones.

Examinada la demanda, se observa que el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmadas en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación del artículo 440-2 del C.G.P., se imponga la prosecución del trámite en los términos que adelante se consignaran.

Por lo anterior, y como quiera que el demandado se encuentra notificado, sin que se hubiese propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata la norma adjetiva antes invocada.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

3.1.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 21 de abril y 12 de mayo de 2023.

3.2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

3.4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6'500.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

3.5.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 15 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f42871ff117a744b2a54037a91f48b0dbc39de78c92765871ab421b7b4f1ba**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00294 00

Teniendo en cuenta que no obra respuesta de ninguna de las entidades a las cuales se les ofició para efectos de hacer efectivas las medidas cautelares, así como constancia de que las mismas se hayan remitido por parte de la actora, pese a que los oficios le fueron enviados por el despacho desde el 9 de mayo de 2023, entonces, el juzgado, RESUELVE,

REQUERIR a la parte actora, para que se sirva allegar constancia del trámite dado a los oficios Nos. 1342 y 1343 de 28 de abril de 2023, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 15 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c48c9111cd26fc7c071c3010e54ab2596318510e560adfb53c288509d82c8f5**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00359 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **YALILE LÓPEZ RUÍZ, VILLEGAS**

SEGUNDO.- Agregar a autos el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40678918 de propiedad de la parte demandada, en el que se encuentra acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble en mención (fl.6 del pdf.008). En consecuencia, con apoyo en el artículo 601 del Código General del Proceso, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia correspondiente se comisiona con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, confiriéndole desde ya amplias facultades, como la de designar secuestre y fijarle honorarios ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO.- Se requiere a la parte actora para que en 30 días acredite el diligenciamiento del despacho comisorio ordenado anteriormente y el adelantamiento de las diligencias de notificación de la parte demandada, so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 15 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8428bcf3600b3f60e285bd07cbefdd55531094d6ccf4c9d4f5063edc65830b**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00366 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

ÚNICO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA S.A-** contra **CARMEN SOFIA OROZCO ARMENTA**

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 15 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63de01e338fe579bb138a28baae335f11a443602f1c8c4be6fc5d3778812cba3**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00366 00

Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se **DISPONE**.

1. PONER en conocimiento de la actora la respuesta allegada por el Politécnico Grancolombiano (pdf.004).

2. REQUERIR a los bancos POPULAR, BOGOTA, AV VILLAS, PICHINCHA, AGRARIO, ITAU, FALABELLA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, JURISCOOP, BANCOLOMBIA, SERFINANZA, FINANDINA, BBVA, BANCAMIA, CITIBANK y SUDAMERIS, a fin de que emitan pronunciamiento respecto del oficio No. 1776 de 2 de junio de 2023. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Líbrense los oficios respectivos, informándole a los bancos que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esta unidad judicial conoce actualmente el proceso de la referencia.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda,

conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 183 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010646d216a49699fbb27e773c3a0b72f6586b1bec57dfb4136f5f9a1004baab**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00368 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **ITAÚ COLOMBIA S.A** contra **ELIZABETH RODRIGUEZ PASCUAS**.

SEGUNDO.- En atención al memorial visible en pdf.005, no se da trámite al escrito aportado por la parte demandante y visible en el pdf. 004.

TERCERO.- Previo a disponer lo pertinente frente al aviso de notificación obrante en el consecutivo 006, se requiere la parte ejecutante para que allegue el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., para lo que se le concede el término de 30 días, so pena de no tener en cuenta la evocada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 15 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab7d0008f44ab70a7269bb72155a34ee6eb8862a5eb7702d85755f9b92d19af**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00368 00

Teniendo en cuenta que no obra respuesta de ninguna de las entidades a las cuales se les ofició para efectos de hacer efectivas las medidas cautelares, así como constancia de que las mismas se hayan remitido por parte de la actora, pese a que los oficios le fueron enviados por el despacho desde el 18 de mayo de 2023, entonces, el juzgado, RESUELVE,

REQUERIR a la parte actora, para que se sirva allegar constancia del trámite dado a los oficios Nos. 1481, 1478, 1479, 1480 y 1482 de 12 de mayo de 2023.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los referidos oficios (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 15 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73faf523dcd7b4034a2c4c733b5492130c587cb7e517ff163cea22c4fa5bff2c**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00490 00

Seria del caso proceder a realizar la diligencia de entrega anticipada de los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 50C-1318823, 50C-1318770 y 50C-1318844, sino fuera por cuanto al revisar la regulación que rige la materia, se considera, que esta Juzgadora, en principio, no es la competente para realizar dicha diligencia, por el contrario, según prescripción legal es el Juez que ordenó la diligencia, para lo cual, se torna necesario realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso, el juez del conocimiento, puede comisionar la entrega de bienes ubicados en su sede.

Sin embargo, en tratándose de bienes objeto de expropiación debe tenerse en cuenta, que en cuando los inmuebles se requieren para la ejecución de obras para prestar servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas (arts. 56 de la Ley 142 de 1994 y 58 y 59 de la Ley 388 de 1997), es menester tener en cuenta la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para este tipo de expropiaciones como consta en el segundo capítulo del Título II.

En la citada ley, se dictaron *normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras*, regulación especial que, se insiste debe observarse en este trámite si se tiene en cuenta que lo que pretende la Empresa de Acueducto y Alcantarillado es la expropiación de los bienes antes mencionados para la ejecución del proyecto denominado *zonda ronda y zona de manejo y preservación ambiental del humedal Jaboque*.

En esa medida, no puede soslayar el Despacho, que en el artículo 19 de la codificación en cita, se consagró, refiriéndose a la entrega anticipada que *“En el evento contemplado en el artículo 457 del C. de P.C. y previa la consignación de la suma que allí se habla, el juez decretará la entrega material del inmueble a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. Esta deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes por el mismo juez que la hubiere decretado, quien por lo tanto no podrá comisionar para ello”*

Y si bien el artículo 457 del C.P.C., resultó derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, en la actualidad, tal precepto fue sustituido por el artículo 399-4 del C.G.P., y lo cierto es, que la norma especial en cometo no ha sido derogada, ni modificada, por lo que se encuentra en pleno vigor y debe interpretarse a la luz del canon 11 del Código General del Proceso, de donde este Despacho deduce, que esta especial diligencia debe realizarse por el Juez que ordenó la diligencia, esto es por el Unidad Comitente.

Es más, doctrinantes como el profesor Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal acogió la evocada tesis al precisar:

La norma se limita a señalar los términos y dispone que formulada la solicitud y efectuado el depósito, la entrega se decreta a más tardar dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y la práctica directamente el juez que conoce del proceso, en los diez días posteriores, contados desde la notificación de la providencia por esta prohibida la comisión” (pág.389, Tomo III).

Pero como si lo anterior fuera suficiente, en los anexos del Despacho Comisorio no se evidencia, los actos administrativos en los cuales se dispuso la expropiación y el avalúo de los bienes objeto de diligencia, en donde se pueda evidenciar de forma expresa los linderos de los inmuebles objeto de entrega anticipada, documentos que eventualmente se requerirían si se tiene en cuenta que lo que se pretende no es la totalidad de los bienes, sino una cuota parte. En ese orden, se procederá a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen, para que, en caso de considerarlo pertinente, adopte las determinaciones que a bien considere.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 035/2023 sin diligenciar, al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá conferido dentro del proceso de expropiación promovido por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP** contra **Herederos Indeterminados de Samuel de Jesús Arcila Vélez**, por lo expuesto en la motivación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 15 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c261cafd7f2bef5e3ef8c9c7440900b690798f461321ab75d0bab8db4f08e607**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00570 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **JLZ-824** de propiedad de **YAMILE MORALES URREGO**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los **parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.**

TERCERO.- ADVERTIR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, que **NO SE AUTORIZA** en ninguno de los casos el traslados de los vehículos a los siguientes parqueaderos: parqueadero J&L YOPAL, J&L GUASCA, EMBARGOS COLOMBIA y DEPOSITOS BYC, o ninguno que o sea de los expresamente designados por el acreedor.

CUARTO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de este al acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **YAMILE MORALES URREGO**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

QUINTO.- Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 15 de noviembre de 2023

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11d8dbdbf81aa2f88fea658375b7624b93f52d0e13bccbcde0e30ed45e7a757**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00574 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **INM-378** de propiedad de **EDISSON LEONARDO RAMIREZ MELO**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los **parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.**

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de este al acreedor **BANCOLOMBIA S.A** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **EDISSON LEONARDO RAMIREZ MELO**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 15 de noviembre de 2023

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbf9f35d12a15b8ad5927c9129a3ce6dff1bc745e84fe2448a126b82fcd972**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00578 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$104'500.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítense por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 15 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ede4cf907fab4d4c96a01c229021f799f62565f9ad7834d4d14f75a82f5e0b**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00578 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** en contra de **EDGAR HUMBERTO MORA VANEGAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$69'570.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 0013001715000401748¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa por conducto de su representante legal, el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 183 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dd3983d9ae72b1ac409c24e797942bb7237fb1dab0d5b6b43f7fbffdcdb7cf**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00580 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada en la empresa TJ GROUP S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$88'000.000,00 M/Cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$88'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados y al pagador, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte

accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 15 de noviembre de 2023

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b402d929bc9826dfb12daa7f5955b7850a2caad94b28dabf98ea2c1ac4bd224f**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00580 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **ADRIANA LISSETTE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$52'141.948,73 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 2Q104917¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$4'667.607,72 m/cte.**, correspondiente al interés de plazo del capital de la obligación del pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones..

Se reconoce personería jurídica a la sociedad COBROACTIVO S.A.S, a través de su representante legal, la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 15 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71045a48b16312f3050754cf8d89db7ddaf9e07adcb339e656c1e74d9ba3eab6**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00582 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **MARTHA JULIETH RODRIGUEZ GARCIA** contra **JAIME ORJUELA VIRACACHA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indíquese el domicilio de la parte demandada (numeral 2°, art. 82 del C.G.P.)

1.2.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, que se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 *ibidem*, ello en razón a que el poder otorgado no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los de la ley en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 183 de 15 de noviembre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35d3c115e50ddb44fc49907ffa514d2b1a60a2edf2f677f9c80b7463eb44026**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00584 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **WHR-039** de propiedad de **ANDRES GUILLERMO VEGA COMBARIZA y DENYS TATIANA ROJAS RUIZ**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los **parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión**.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de este al acreedor **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA - FINCOMERCIO LTDA** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **ANDRES GUILLERMO VEGA COMBARIZA y DENYS TATIANA ROJAS RUIZ** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, quien a su vez funge como apoderada de la sociedad SAUCO BPO S.A.S, esta última como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 15 de noviembre de 2023

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af35325db17e340ff2e523eee6f057c935fe0011313ab012a2aa9329efe9873**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00586 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **157-142302**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro. Oficiése por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiése, limitando la medida a la suma de \$247'000.000,00 M/cte. Oficiése por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so

pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 15 de noviembre de 2023

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537674249f7e42ab38cb8abd41e1b33e71a6dce827fb80d56bc6f2bda17024d9**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00586 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CIRO MAURICIO PERALTA GUTIERREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$128'867.694,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número¹ de fecha 2 de febrero de 2017, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta que la abogada **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 183 de 15 de noviembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5e51b345a5591bc40adb93683587ce895d0dee342138ab4bc035d3dd75513a**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>